

Santiago de Cali 21 de octubre del año 2021

2021 OCT 27 A 11:48

000368

Señor:

Juez constitucional Corte Suprema de Justicia (O.R.):

Bogotá D.C.

E. S. D.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
 En la fecha recibió el anterior
 4:00 PM
 Bogotá 27 OCT 2021
 Recibido por: [Signature]
 Ff/s.

Asunto: acción de tutela

Accionante: Munar Bladimir Perafán

Accionado: juzgado 12 penal del circuito con funciones de conocimiento de la Ciudad de Cali

Atento saludo.

Mediante el presente escrito con el debido respeto me dirijo al honorable juez constitucional para interponer Acción de tutela en contra del juzgado 12 penal del circuito con funciones de conocimiento de la Ciudad de Cali por violación al derecho fundamental al debido proceso esta acción de tutela la fundamento en los siguientes,

1. HECHOS:

1.1. Mediante sentencia condenatoria número 17 del día 30 de Junio de 2015 proferida por la accionada fui condenado a una pena de **13 años, ocho meses** de prisión por la conducta

de que trata el artículo 208 del C.P. ley 599 de 2000 esto en concurso homogéneo. El concurso me resulta siendo imputado por haberse presentado diferentes eventos conforme lo informa la Fiscalía y lo confirma la valoración que realiza el Juez de Primera instancia para ese entonces, habiéndose presentado el primer evento el mes de junio del año 2002.

1. 2. La sentencia condenatoria fue apelada para ante el superior jerárquico del juez que profirió dicha sentencia, siendo confirmada la misma el día 22 de agosto de 2016.

1.3. Dígase desde ya que al momento en que se profirió sentencia condenatoria el primer hecho sobre el cual se edifica el concurso homogéneo sucesivo ya había prescrito razón por la cual el juez no era competente para conocer de ese hecho y mucho menos para proferir sentencia condenatoria por el mismo debiendo haberlo excluido al momento de proferirse la de primera instancia y de no haberlo hecho este le correspondía al adquem haber determinado que se había proferido sentencia por un delito al interior del concurso que ya había prescrito, pero ninguna de las dos instancias se percató de este hecho que viene amenazar mi derecho fundamental al debido proceso esto en su componente de defensa y de legalidad de la pena, pues que, al tratarse de un concurso homogéneo al realizarse el ejercicio de dosimetría cada hecho que hace parte del concurso el Aquo adjudica 12 meses más por cada nueva conducta para llegar a imponer en últimas la de 13 años y 8 meses de prisión como condena principal.

Cómo se dijo con anterioridad esta sentencia fue apelada y confirmada por la sala decisión penal del tribunal superior de Cali, en su momento no se interpuso el recurso extraordinario de casación por no contar el suscrito con el recurso económico suficiente para sufragar los costos que genera la contratación de un defensor especializado en dicha rama motivo por el cual la sentencia quedo en firme. Recientemente mediante acción de tutela solicité amparo ante esa corporación a mis derechos fundamentales al debido proceso y legalidad de la pena que me fueran conculcados por el juzgado 12 penal del circuito y la sala de decisión penal del distrito judicial de Cali, acción la cual tutela los derechos fundamentales que dichas autoridades me vulneraron al proferir sus sentencias y les ordena readucar la pena impuesta e imponer la que en derecho correspondiera y de esta manera el Juez de primera instancia la fija en 10 años 8 meses (sentencia que se encuentra en apelación ante el tribunal de cali).

1.4. El juzgado 12 penal del circuito de Cali al volver a proferir la sentencia condenatoria en los términos que le ordenó la corte **determina que lo único que modificara en su fallo será el ejercicio dosimétrico en el entendido de que impuso una pena superior a la que la ley le permitía y el resto del fallo permanecería in columnne**, es decir, el resto de la sentencia permanece en su originalidad y por tal motivo el ejercicio dosimétrico de esta en el cual por cada conducta se sumaron a la principal dentro del concurso 12 meses.

1.5. Se trata de poner en consideración del señor juez constitucional un asunto que por su naturaleza y por tratarse de la vulneración de unos derechos fundamentales pueden ser amparados mediante este mecanismo constitucional.

1.6. La conducta por la cual resultó condenado y la cual resuelve sancionar dentro el concurso con 12 meses de prisión el juez de primera instancia, y **de conformidad y como da cuenta el proceso data del año 2002 (folio cuarto sentencia condenatoria N°17 de 30 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Doce Penal Del Circuito De Cali)** y teniendo en cuenta que la presentación de la resolución de acusación **duplicaba los términos prescriptivos tanto de la acción penal como de la sanción**, tenemos que la conducta **prescribió para el mes de junio de 2014**, motivo por el cual no era competente el Juez de primera instancia para proferir condena por ella, veamos:

- Según el artículo 208 de la ley 599 de 2000 código penal colombiano la conducta por la cual se me condena contempla una pena mínima de 64 meses y una máxima de 144 meses de prisión.
- Conforme al artículo 83 de la citada ley se tiene que la acción penal prescribe en un tiempo igual al del máximo de la pena a imponer para la conducta, pero nunca será inferior a 5 años es el término prescriptivo.
- El artículo 86 de la citada ley 599 2000 Código Penal colombiano Establece que el término prescriptivo de la acción penal se suspenderá una vez se presente o fórmula la acusación esto por un término equivalente a la mitad de la pena contemplada para la conducta.

1.7. Da cuenta el proceso que se adelantó en mi contra de que la resolución de acusación la profirió el despacho del señor fiscal el día 23 de diciembre de 2014, es decir 6 meses después de haber prescrito la acción penal en mi contra y pese a ese error que nunca alego mi defensor

de turno y por tratarse de una conducta en concurso homogéneo se realizó el llamamiento a la etapa procesal de preparatoria de audiencia y al posterior juicio oral incluyendo ese primer evento del concurso que ya estaba prescrito.

1.7. Sobre la procedencia de la acción de tutela contra sentencias ejecutoriadas:

Para que sea procedente una acción de tutela contra providencias judiciales, la ya bastante jurisprudencia de la honorable corte constitucional (ver entre muchas otras, sentencia T-101 y T 377 de 2009), ha superado el concepto de vía de hecho y en su lugar ha establecido **requisitos generales y especiales de procesabilidad.**

Los primeros se refieren a que la cuestión que se discuta resulte de Vidente relevancia constitucional, que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable, que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela subiera Interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Sobre los **requisitos especiales**, la corte, ha precisado que procede una tutela contra una sentencia, entre otros vicios o defectos, Cuando se presenta violación directa de la constitución.

1.7.1 para establecer si el requisito de inmediatez se cumple, la corte ha precisado que el juez de constatar: “ 1] sí existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2] esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3] sí existe un nexo casual entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”. Podría entre otras cosas probarse: [i] Qué ocurrió un suceso de fuerza mayor o caso fortuito; [ii] la incapacidad del actor para ejercer en un tiempo razonable la defensa de sus derechos; [iii] la existencia de una amenaza grave o eminente a los derechos fundamentales que sea necesario conjurar en forma inmediata; [iv] la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que produjo un cambio drástico de las circunstancias de manera resulte justificada la demora en el ejercicio de la acción de tutela.

También ha aceptado la corte que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez, en la interposición de la tutela cuando i)... se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, Pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor deriva del y respeto por sus derechos, continúa y es actual; y ii) la especial situación de aquella persona A quién se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

1.7.2. Frente al hecho cierto de que la sentencia ilegal haya quedado ejecutoria con el fallo de segunda instancia y que además, ha transcurrido un tiempo significativo desde la ejecutoria de la misma, es menester decir, qué el tiempo transcurrido que afectaría el requisito de inmediatez, dígame, de la mano de la corte constitucional que está **demostrado que la vulneración de mis derechos es permanente en el tiempo (la pena y legal impuesta la purgando a la hora de ahora) Y que, Pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable para el suscrito deriva del respeto por mis derechos, continúa y es actual.**

2. De los Derechos vulnerados:

Sé trata de mi derecho fundamental al debido proceso en su componente defensa y el de legalidad de la pena.

3. Pretensiones:

Con fundamento en lo expuesto, Roswell despacho tutelar mi derecho fundamental **al debido proceso y de legalidad de la pena** conculcado por el juzgado 12 penal del Circuito del distrito judicial de Cali Valle dentro del proceso de la radicación 76-001-31-04-012-2015-00005-00 y al proferir la sentencia condenatoria 017 de 30 de junio de 2015, como consecuencia de lo anterior **ordenar** al juzgado accionado que en un tiempo prudente después de la notificación de la sentencia de tutela procede a solicitar ante el juzgado que vigila la ejecución de la pena en calidad de préstamo dicho proceso e inmediatamente adopte una

decisión por cuyo medio, red o sí sí que la pena que me fue puesta respetando el principio de legalidad de la pena.

4. Pruebas:

Muy respetuosamente Me permito Solicitar a los honorables magistrados solicitar en calidad de préstamo las copias o el original del proceso que el accionada adelanto en mi contra.

5. Juramento:

Para los efectos del artículo 38 del decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento manifiesto que por estos mismos hechos no he instaurado personalmente o mediante apoderado, acción de tutela ante otro u otros despachos judiciales.

6. Competencia:

De conformidad con lo establecido en el decreto 1382 de 12 de julio de 2000, es competente es honorable corporación para pronunciarse de la presente demanda de tutela, en tanto, involucra la decisión adoptada también por una sala de decisión penal de un tribunal de distrito.

7. Anexos:

Ninguno.

8. Derecho:

Está acción encuentra fundamento en el artículo 86 de la constitución nacional.

9. Notificaciones:

La recibiré a mi nombre en las instalaciones del patio 7 del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Cali Valle.

7

Bladimir Munar Perafan
BLADIMIR MUNAR PERAFAN

Cc N° 18. 393. 689.

blady-47@hotmail.com

Calle 2B # 9A-31 Melendez - Cali - Valle

317 877 4782